

Permisos de Edificación y Pago de Derechos, respecto de Obras de Infraestructura en que el mandante es el Estado

(Informe del Departamento Jurídico)

El Departamento Legal de la Cámara Chilena de la Construcción ha efectuado un estudio sobre esta materia, que abarca la normativa legal vigente y una síntesis de diversos dictámenes de la Contraloría General de la República (C.G.R.). Se ha tenido en cuenta para ello el ofrecimiento realizado por el señor Contralor General de la República, don Osvaldo Iturriaga, y por la señora Jefa de la División de Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas y Transporte de dicha Entidad, doña Ximena Zapata, en cuanto a la favorable disposición del organismo contralor para facilitar antecedentes relativos a la contratación de obras públicas, que fuera efectuado el pasado 18 de abril durante una visita a nuestra institución.

Atendiendo a este ofrecimiento, la Cámara Chilena de la Construcción realizó una presentación a la Contraloría General de la República, solicitándole los antecedentes necesarios para dar respuesta a la consulta del Comité de Obras Públicas, la que fue respondida el pasado mes de octubre, y sobre la base de los dictámenes en ella contenidos, más otros obtenidos en el mismo organismo, se ha elaborado el presente informe.

I.- **NORMATIVA LEGAL VIGENTE**

1.- **Otorgamiento de Permisos de Edificación**

En relación con este punto, el artículo 116, incisos 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 458, de 13 de marzo de 1976, que contiene el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (L.G.U. y C.), establece:

« El Director de Obras Municipales concederá el permiso de urbanización y/o edificación si los antecedentes acompañados cumplen con el plan regulador y demás disposiciones de la presente Ley y las Ordenanzas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128. Deberán cumplir con esta obligación las urbanizaciones y construcciones fiscales, semifiscales, de corporaciones o empresas autónomas del Estado y de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General.»

Cabe preguntarse qué se entiende por Estado para efectos de la norma recién transcrita. Estimamos que ello implica referirse a los órganos de la Administración del Estado, a través de los cuales éste actúa, lo que se expresa en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 1º inciso 1º señala:

« La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría general de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por Ley».

De este modo, y en principio, puede sostenerse que no se requerirá obtener permiso de edificación cuando algún órgano de la administración del Estado ejecute una obra de infraestructura, entendida en un sentido amplio, y no sólo relativo a la infraestructura de carácter público. Así, por ejemplo, una empresa pública creada por ley realiza a nuestro juicio obras de infraestructura productiva que podrían acogerse sin problemas a la normativa recién transcrita. Ello, por cuanto lo que interesa para las obras de infraestructura es su uso o destinación al beneficio público.

2.- Pago de derechos municipales por concepto de obras y de ocupación transitoria de bienes nacionales de uso público de las mismas

a) Normas Generales sobre pago de derechos

- Pago de derechos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones

El artículo 130 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 13 de abril de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, establece en sus partes pertinentes:

« Los derechos municipales a cancelar por permisos de subdivisión, loteros, construcción, etc., no constituyen impuesto, sino el cobro correspondiente al ejercicio de una labor de revisión, inspección y recepción, y se regularán de acuerdo a la siguiente tabla:... Las edificaciones fiscales y de sus organismos descentralizados pagarán igualmente estos derechos municipales. En virtud de lo dispuesto en este artículo, se entienden derogadas todas las exenciones, totales y parciales, contenidas en leyes generales o especiales, reglamentos, decretos y todo otro texto legal o reglamentario, que digan relación con los derechos municipales por permisos de urbanización y construcción. Lo anterior se aplicará aun en los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias otorguen exenciones reales o personales de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos, presentes o futuros, y cualquiera que sea la exigencia especial que la forma legal o reglamentaria que las concedió, haya señalado para su derogación. Exclusivamente se exceptúan de esta disposición las exenciones o franquicias que se conceden subordinadas a reciprocidad, en virtud de normas o principios reconocidos por el derecho internacional».

- Ley de Rentas Municipales

El artículo 65 del Decreto ley N° 3.063, de 29 de diciembre de 1979, del Ministerio del Interior, Ley de Rentas Municipales, expresa en su inciso 1° que:

« Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra que verse sobre las mismas materias; y, por tanto, quedan derogadas todas las normas, generales o especiales, que establezcan cuantías o procedimientos distintos para la determinación de patentes, derechos y demás gravámenes a beneficio municipal; o que fijen recargos o sobretasas de los mismos, aun cuando estos últimos tengan un beneficiario distinto al de la Municipalidad».

A su vez, el Título VIII de esta Ley -»De los Recursos Municipales por Concesiones, Permisos o Pagos de Servicios»- contiene distintos artículos referidos a esta materia:

El artículo 41º, en virtud del cual se expresa:

« Llámanse derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la Administración Local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso».

El artículo 42º, que señala que entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

« 1.- Los que se prestan u otorgan a través de la unidad a cargo de obras, relativos a urbanización y construcción y que se regulan, en cuanto a su naturaleza y monto de las prestaciones exigibles, por la ley general del ramo, su ordenanza general y las ordenanzas locales. Las tasas de los derechos establecidas en el primero de los textos citados son las máximas que pueden cobrarse pudiendo las municipalidades rebajarlas» (Esta disposición ha sido modificada por la Ley Nº 19.388, de 30 de mayo de 1995, que comenzó a regir el 1º de julio del mismo año).

2.- Ocupaciones de la vía pública, con mantención de escombros, materiales de construcción, andamios y cierres, etc.

3.- Extracción de arena, ripio y otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular.

4.- Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público».

El artículo 43º, que en su inciso 1º se pronuncia acerca de derechos no contemplados en el artículo 42º, y establece lo siguiente:

« Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas por ley o que no se encuentren considerados especialmente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales» (Esta disposición ha sido modificada por la Ley Nº 19.388, de 30 de mayo de 1995, que comenzó a regir el 1º de julio del mismo año).

b) Disposiciones legales especiales sobre exención de permisos o del pago de derechos:

- Exención para la Dirección General de Obras Públicas

El artículo 112º del Decreto Supremo Nº 294, de 20 de mayo de 1985, del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840 y del D.F.L. Nº 206, de 1960, señala textualmente:

«La Dirección General de Obras Públicas estará exenta de todo impuesto, contribución, comisión o derecho en favor de cualquier organismo del Estado o Municipal, con excepción de los gravámenes y tarifas que afecten las importaciones de elementos destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Sin perjuicio de la exención establecida en el inciso anterior no será aplicable ésta cuando se trate de

derechos municipales por permiso de construcción o de urbanización regidos por el D.F.L. N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones»

- **Exención para Concesiones de Servicios Sanitarios**

Por su parte, el artículo 9° del D.F.L. N° 382, de 21 de junio de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, dispone:

« Las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructuras sanitarias, siempre que no alteren en forma permanente la naturaleza o finalidad de éstos. Asimismo, otorga el derecho a imponer servidumbres, que se constituirán de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas. Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público».

- **Exención para la Dirección General de Metro**

El artículo 9° de la ley N° 18.772, de 28 de enero de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece normas para transformar la Dirección General de Metro en Sociedad Anónima, expresa lo siguiente:

« Decláranse exentos de todo impuesto establecido en la Ley N° 17.235, los inmuebles que se aporten en concesión por el Fisco a la fecha de constitución de la sociedad anónima o en el futuro. Igualmente, estará exenta de todo derecho y tributo municipal, cualquiera sea su denominación, la ejecución de obras derivadas directamente del objeto de la sociedad, tales como túneles, estaciones, talleres, subestaciones y terminales. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, se entenderá que las obras señaladas en el inciso precedente no requerirán de permiso municipal para su construcción».

Respecto de esta última ley, puede sostenerse que se entienden comprendidas en su alcance las distintas formas contractuales que puedan concretarse para proceder la ejecución de obras a que se refiere, y no sólo la modalidad de administración delegada, por cuanto el precepto legal no hace distinción acerca del tipo de contrato que se celebre.

Por otra parte, debe resaltarse que las leyes sobre Servicios Sanitarios y sobre la Dirección General de Metro son posteriores a las normas sobre permisos municipales y sobre derechos contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ley de Rentas Municipales, lo que evita cualquier posible duda o conflicto sobre su vigencia.

- **Exención de permiso para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública**

Dispone al efecto el artículo 116, inciso 5°, de la L.G.U. y C.:

« Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero, las obras de carácter militar de

las Fuerzas Armadas y las de carácter policial de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, destinadas a sus fines propios, sean urbanas o rurales, no requerirán de los permisos a que se refiere el inciso primero de este artículo ni estarán sometidas a inspecciones no recepciones de ningún tipo por las Direcciones de Obras Municipales mientras tengan ese carácter. Estas exenciones se extenderán igualmente, a las demás obras ubicadas dentro del mismo predio en que se emplacen las construcciones militares o policiales a que se refiere este inciso, aun cuando estén destinadas a su equipamiento o al uso habitacional. Todas estas obras deberán ajustarse a las normas técnicas, a la Ordenanza general y al plan regulador respectivo, en su caso».

II.- DICTAMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

1.- Otorgamiento de Permisos de edificación y pago de derechos.

De la interpretación dada por el organismo Contralor, se concluye que, por regla general, no requieren permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, cuando dichas obras sean ejecutadas directamente por un organismo estatal o a través de un contrato por administración delegada, ya que en este caso se interpreta que la construcción aparece financiada por cuenta del servicio o institución que goza de la referida franquicia. Consecuentemente, al no requerirse permiso, no procede el pago de derechos, salvo que se trate de una obra que no sea ejecutada directamente o mediante administración delegada por el organismo público, pues entonces deberían pagarse derechos municipales por el respectivo contratista.

Esta interpretación no necesariamente es compartida por nuestro Departamento Legal, pues lo relevante para la inexistencia de permiso no es la modalidad contractual que pacte con la Administración Pública, sino el hecho de ser ésta quien encarga la ejecución de una obra. Así, por ejemplo, en un contrato a suma alzada, también el financiamiento es de cargo estatal, y serían igualmente inconducentes tanto la solicitud de permiso como el pago de derechos. Si el permiso y el pago fueran procedentes, el contratista recargará su costo al Fisco, incluyéndolo en el valor del contrato.

Asimismo, por obras de infraestructura se entiende «aquellas construcciones que, por lo general, ejecuta el estado mediante los organismos correspondientes, destinadas a satisfacer y mejorar las condiciones de equipamiento comunitario, a través de caminos, puentes, instalaciones diversas etc, en espacios que tienen el carácter de públicos, sea porque se trata de bienes fiscales, municipales o semifiscales, adscritos a una finalidad pública» (Dictamen G.G.R. N° 3181, de 02.05.91).

En relación con lo expuesto, se acompañan en extracto los siguientes Dictámenes:

«...obras de construcciones de terminales de pasajeros en aeropuertos públicos de dominio fiscal, efectuadas por el Estado, a través de los organismos correspondientes, están exentas del pago de derechos municipales y del permiso municipal, por tener el carácter de obras de infraestructura, que son aquellas construcciones que, por lo general, ejecuta el estado mediante los organismos correspondientes, destinadas a satisfacer y mejorar las condiciones de equipamiento comunitario, a través de caminos, puentes, instalaciones diversas etc, en espacios que tienen el carácter de públicos, sea porque se trata de bienes fiscales, municipales o semifiscales, adscritos a una finalidad pública. Por tanto, si se estima que los referidos terminales son obras efectuadas por el Estado para mejorar las condiciones de equipamiento, cons-

tituyendo servicios necesarios para el funcionamiento de dichos aeropuertos, procede entender que son de aquellas obras de infraestructura a que alude el D.F.L. N° 458/75 Vvie. art 116 inc. 4°. Ahora bien, en el evento que las obras en comento sean ejecutadas por contratistas particulares, cabe tener presente que la exención del pago de derechos municipales que beneficia a ciertas entidades, según normas o leyes especiales, sólo opera cuando la obra se ejecuta directamente o por administración delegada, ya que sólo en este caso la construcción aparece financiada por cuenta del servicio o institución que goza de la referida franquicia, atendido que los preceptos que disponen tales exenciones tienen el carácter de excepcionales, por lo que no pueden sino favorecer al servicio o institución para los que han sido establecidos, y en ningún caso a terceros a quienes se encuentren vinculados contractualmente» (Dictamen G.G.R. N° 3181, de 05.02.91).

- *«...tanto obras portuarias como aquéllas que no revisten este carácter y que se construyen en los recintos portuarios por una firma privada por administración delegada y capitales de Corfo se encuentran exentas del pago de derechos de edificación, ya que para llevar a cabo la construcción de las primeras no se requiere que la corporación edilicia otorgue un permiso o concesión o preste un servicio y, respecto de las segundas-edilicias y obras regidas por la Ley General de Construcciones y Urbanización-, no obstante que precisan la obtención de un permiso municipal, el sujeto beneficiado -Corfo- no puede ser calificado como particular propiamente tal en atención a que no sólo queda al margen de ese concepto el Fisco, sino también todos los entes que forman parte de la administración pública o del estado, es decir, todo servicio público cualquiera que sea el sistema de su estructura, centralizada o descentralizada, salvo los servicios concedidos, ya que son atendidos precisamente por agentes particulares. No obstante, esta excepción sólo opera cuando tales organismos construyen directamente, o por administración delegada; pero, cuando la construcción se realiza por medio de contratistas, por otro tipo de contrato que no sea de administración delegada, el contratista está afecto al pago de los derechos municipales, ya que en estos casos, los derechos los soporta el patrimonio del contratista -particular- y no el Fisco» (Dictamen G.G.R. N° 28163, de 29.04.71).*
- *«...plaza de pesaje ubicada en camino público Santiago-San Antonio forma un solo todo con dicha vía, por lo que constituye obra de infraestructura ejecutada por el estado que no requiere permiso municipal de construcción. (Las) casetas construidas para guardar elementos de trabajo de fiscalizadores, por sus características estructurales y su finalidad no constituyen obras ligeras ni provisionales y requieren permiso municipal» (Dictamen G.G.R. N° 3829, de 02.02.82).*

2.- Ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público.

En general, la Contraloría General de la República se inclina por permitir a las municipalidades el cobro de derechos derivados de la ocupación transitoria de bienes nacionales de uso público para faenas de construcción, aún cuando se trate de obras de infraestructura pública. Ello, por cuanto sostiene que se trata de una atribución que es propia de los municipios, y a la cual no pueden renunciar, salvo excepción expresa de la ley. De este criterio dan cuenta los siguientes dictámenes:

- *« ... (la) Municipalidad puede cobrar derechos municipales por ocupación transitoria de bienes nacionales de uso público, mantención de escombros en la vía pública,*

remoción de pavimentos e instalación de faenas con ocasión de una obra pública (nudo vial) realizada por SERVIU. Ello, por cuanto, si bien en caso de una obra de infraestructura, como la presente, el estado está exento de solicitar permiso de edificación, y por ende de pagar los derechos respectivos, dicha exención no alcanza a situaciones en que se mantiene la competencia municipal debido a su calidad privativa de administrador de los bienes nacionales de uso público...» (Dictamen G.G.R. N° 11986, de 27.05.85).

«... (la Municipalidad) está facultada para cobrar derechos municipales por la man-
tención de escombros, materiales de excavación y otros, originados por la ejecución de una obra pública de vialidad urbana por (el) SERVIU metropolitano, por cuanto por tratarse de derechos derivados de permisos que corresponden ser otorgados permanentemente por el Municipio, en el ejercicio de sus atribuciones privativas, aún cuando se refieran a acciones necesarias para la ejecución de obras de infraestructura ejecutadas por el estado, no pueden entenderse incorporadas a ésta porque afectan funciones que la Municipalidad no puede excusarse de realizar, como son cautelar y resguardar la expedición y mantención de las vías públicas de la comuna, en su calidad de administrador de los bienes nacionales de uso público. Desde (la) vigencia del D.L. N° 3063/79 (ley de Rentas Municipales), los derechos municipales, por regla general, gravan indistintamente, tanto a particulares como entes públicos, salvo que una norma legal los exima expresamente de dicha obligación, situación en la que no se encuentra el SERVIU Metropolitano» (Dictamen G.G.R. N° 19775, de 23.08.85).

3.- Exenciones de pago de derechos.

Como se ha mencionado, las exenciones relativas al pago de derechos -especialmente por ocupación transitoria de bienes nacionales de uso público para faenas de construcción- son de carácter expreso. Así lo ha entendido la Contraloría General de la República, en diversos dictámenes, algunos de los cuales se acompañan en extracto:

a) Dirección de Vialidad.

«(la) Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas no está afecta al pago de derechos municipales de ocupación por las obras que ejecuta en Avenida Ochagavía, en la intersección de las calles Salesianos y Departamental, por cuanto la conservación y administración de esa avenida, en aquel tramo, compete exclusivamente a la Dirección de Vialidad, por revestir en dicho lugar el carácter de camino público, conforme a Dto. 223/84 MOOPP art./1 núm/7. Por lo tanto, esa Dirección no necesita solicitar permiso a la Dirección de Obras Municipales para el uso de esa vía, puesto que los trabajos que realiza se ejecutan dentro del ámbito de sus atribuciones propias...» (Dictamen G.G.R. N° 17261, de 25.07.81).

Cabe señalar que, en este caso, la Contraloría ha interpretado que no procede el pago de derechos municipales -aun cuando un trabajo se realice a través de un contratista- por cuanto un camino público no está sujeto a administración municipal, sino fiscal.

b) Concesiones de Servicios Sanitarios.

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ha considerado que el derecho de uso gratuito de uso de bienes nacionales de uso público conferido por la ley a las

concesiones sanitarias, tiene un carácter amplio y conlleva el uso privativo del bien, para instalar la infraestructura sanitaria y ejercer sobre ella todas las obras de reposición o renovación, reparación u otras que sean necesarias para prestar el servicio (Oficio Ordinario N° 35/91 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios).

Sin embargo, la Contraloría General de la República estima que los trabajos de mera conservación o mantenimiento de infraestructura sanitaria que no involucren la construcción o reparación, no se encuentran comprendidos en el uso gratuito a que se ha hecho referencia. Así se desprende de los siguientes dictámenes:

- *«... (las) Municipalidades no están autorizadas para requerir el cobro de derechos por ocupación de bienes nacionales de uso público, cuando se ejecutan obras que en definitiva beneficiarán la concesión de un servicio sanitario de agua potable y alcantarillado, como ocurre con (el) contratista que ejecutará ese tipo de obras en calles de una comuna, en virtud de contratos celebrados por la Municipalidad por mandato de la Intendencia. Ello, porque (la gratuidad) que en esta materia otorga (el) art/9 bis del DFL 382/88 (de) Obras Públicas, agregado por la ley 18.902 art/26, está consagrada en favor de la concesión para la explotación del servicio pertinente, de modo que si se precisa de un bien nacional de uso público para realizar trabajos relacionados con la instalación, mantención, mejoramiento y extensión de la infraestructura sanitaria, procede ese beneficio sin importar el sujeto que los realiza, siempre que las obras accedan a la concesión del servicio sanitario...» (Dictamen G.G.R. N° 2436, de 29.01.93).*

- *«...se encuentra exenta del pago de derechos municipales, la utilización de un bien nacional de uso público por parte de la concesionaria de servicios sanitarios, por los trabajos relacionados directamente con la instalación de una infraestructura sanitaria, comprensivos no sólo de la ocupación permanente del bien, sino también de la transitoria. Ello, porque... las concesiones de servicios sanitarios dan derecho a usar gratuitamente los bienes nacionales referidos para instalar infraestructuras sanitarias en las condiciones dispuestas por los Municipios cuando pudieran alterar su normal utilización. Este derecho de uso gratuito está referido a todo lo que involucre la instalación aludida, aunque la limitación del normal uso del bien sea transitoria o permanente, ya que la ley no distingue (al respecto)... No obstante, la gratuidad examinada sólo procede de los impedimentos derivados de la instalación misma de las infraestructuras y no de los trabajos de reparación y/o mantención de ellas, porque la norma que la establece es excepcional y debe interpretarse restrictivamente. El beneficio analizado afecta a todos los concesionarios de servicios sanitarios, sea que actúen por administración directa o a través de contratistas si sus estatutos y la normativa legal y reglamentaria lo permiten (Dictamen G.G.R. 12395, de 24.05.91).*

c) Dirección General de Metro.

«... (la) Dirección General de Metro está exenta del pago de derechos municipales de edificación respecto de obras de ampliación de la Línea Dos, por no requerir éstas permiso de construcción... por tratarse de obras de infraestructura del Estado que forman parte de una red vial de transporte urbano de pasajeros, construida por un organismo de la administración centralizada, que, por ende, no requiere intervención de la Municipalidad. Asimismo, está exenta del pago de derechos por permisos de ocupación de bienes nacionales de uso público y de inspección de trabajos de pavi-

mentación, porque según (el) DL 257/74 art/1 inc/2, goza en esta materia de iguales franquicias que (el) Decreto 294/84 MOOPP art/112 establece para la Dirección general de Obras Públicas. No obstante, estos beneficios sólo operan si las obras las ejecuta directamente o por administración delegada, dado (el) carácter excepcional que revisten (las) normas que establecen exenciones, de modo que no favorecen a contratistas particulares que las realicen. Otro tanto sucede respecto de derechos por traslado de redes de servicios como agua potable, electricidad, gas o teléfonos. (Las) obras de reposición de pavimentos, en cambio quedan afectas a (la) Ley 11150 art/19, porque (las) exenciones de (los) derechos analizados, no dicen relación con la obligación de efectuar el depósito referido en esta última disposición, el que tiene por objeto, precisamente financiar esa reposición» Dictamen G.G.R. N° 24862, de 10.12.85).

d) Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

«No procede cobro de derechos municipales de edificación por la construcción de la nueva Escuela de Carabineros «General Carlos Ibáñez del Campo», por tratarse de una obra de carácter policial. Conforme DFL 458/75 Vivie art/116, modificado por (la) ley N° 18.513 art/úni, deben cumplir con la obligación de requerir permisos de edificación las urbanizaciones y construcciones fiscales, semifiscales, de corporaciones o empresas autónomas del Estado y de las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, destinadas a sus fines propios, sean urbanas o rurales, no requerirán de esos permisos ni estarán sometidas a inspección o recepción de ningún tipo por las Direcciones de Obras Municipales, mientras tengan este carácter. La construcción de la Escuela de Carabineros... constituye una obra de carácter policial, ya que en ella se prepara el contingente para el cumplimiento de las finalidades propias del Servicio, esto es, velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos» (Dictamen G.G.R. N° 9610, de 28.03.90)

III.- CONCLUSIONES

Tras conocer los textos legales y los dictámenes de la C.G.R. sobre la materia consultada por el Comité de Obras Públicas, creemos conveniente formular las siguientes conclusiones:

- 1.- No requieren permiso municipal las obras de infraestructura ejecutadas directamente por un órgano de la Administración del Estado, o a través de administración delegada. Esta circunstancia conlleva el no pago de derechos por causa de permisos de edificación o urbanización. Si el pertinente contrato con la respectiva empresa privada se sujetase a otra modalidad, como la suma alzada, el contratista debe asumir el pago de derechos. Hacemos notar que, a nuestro juicio, la interpretación del organismo contralor no resulta acertada, por cuanto el artículo 116 de la L.G.U. y C. no distingue respecto del tipo de contrato que celebre el Estado y, por otra parte, el contratista incorporará a la modalidad de suma alzada el valor de los respectivos derechos, en caso de verse obligado a su pago.

- 2.- Lo anterior, hace aconsejable arbitrar los medios necesarios para que la G.G.R. modifique su criterio, de modo que todo tipo de contratos relativos a obras de infraestructura pública gocen de la exención de permisos y derechos municipales que consagra la ley, toda vez que no se observa razón para obligar al contratista a pagar tales derechos. Es más al tener que pagar derechos el contratista, podría concluirse que requiere también solicitar el correspondiente permiso.
- 3.- Esta circunstancia afecta además a las concesiones de obras públicas, cuyo objeto es en parte la construcción, reparación o remodelación de obras de infraestructura pública de propiedad del Estado, respecto de las cuales el M.O.P. y el respectivo concesionario no celebran contratos de construcción por administración delegada, al asumir el concesionario los riesgos del proyecto que se ha adjudicado. Sobre este punto conviene igualmente solicitar una aclaración a la C.G.R.
- 4.- Existen ciertas exenciones legales relativas a permisos o al pago de ciertos derechos, que se interpretan restrictivamente por la C.G.R.. En concreto, estas exenciones favorecen a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Metro, a las concesiones de servicios sanitarios y a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. La C.G.R. hace extensiva a la Dirección de Vialidad la exención de permisos y pago de derechos.

En el Centro de Documentación de la Cámara Chilena de la Construcción podrán encontrar copia de los dictámenes reseñados en este Informe. Por otra parte, cumplo con manifestarle la disposición del Departamento Legal para atender a las consultas que el presente estudio pueda originar.